CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LOURDES NATHALIA OVIEDO PATIÑO EN LOS AUTOS "LOURDES NATHALIA OVIEDO PATIÑO S/ APROPIACIÓN CAUSA 1151/2017".- Nº 1373 AÑO 2023.----------

A.I. Nº.....1442.....

Asunción, 06 de Septiembre de 2024.-

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL - 9 -09- 2024

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por la Señora Lourdes Nathalia Oviedo Patiño por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, contra la S.D. N° 76 de fecha 27 de marzo del 2023 dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia y el Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 16 de junio del 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital, y;----------

CONSIDERANDO

A la cuestión planteada el **Ministro Prof. Dr. GUSTAVO SANTANDER DANS**, dijo:----------

La accionante se agravia contra las resoluciones individualizadas precedentemente y sostiene que se ven infringidos los artículos 17, 45, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional.----------

El artículo 557 del C.P.C dispone: *"Requisitos de la y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en el que hubiese recaído. Citara además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostengo haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimara sin más trámite la acción".*----------

El articulo 12 de la Ley N°609/95 establece: *"No se dará tramite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justificase la lesión concreta que ocasional la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".*----------

En atención a lo dispuesto en los artículos precedentes transcriptos debemos recordar que es obligación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia examinar, oficiosamente, si se hallan reunidos los todos los requisitos básicos para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida. Así, en caso de no cumplir con los requisitos de modo, tiempo y forma, la acción incoada necesariamente debe ser rechazada *in límine.*----------

Puntualmente, en cuanto a la resolución impugnada el artículo precedentemente señalado establece la exigencia de individualizarla claramente, lo cual solo puede acreditarse si la parte accionante arrima a su presentación la constancia que permita confirmar que se trata de la resolución que efectivamente impugna.----

Sabido es que la acción de inconstitucionalidad -aún cuando está dirigida contra una resolución judicial recaída en otro proceso- es una demanda introductoria de un proceso autónomo que inicia una nueva instancia ante el órgano jurisdiccional, y para tener expedita esta vía excepcional de revisión debe, por ende, bastarse por sí misma. En el caso de autos, la parte accionante no acompañó la constancia de la resolución que impugna lo cual, tal como se ha señalado en el párrafo precedente, es de cardinal importancia y se erige como un requisito implícito. Se desprende, por ende, que su acción no se basta a sí misma y, consecuentemente, no estando acreditada esta exigencia, no cabe más que rechazar -*in límine*- la presente acción de inconstitucionalidad.----------

A su turno el **Ministro Prof. Dr. DIESEL JUNGHANNS:** manifiesta que se adhiere al voto emitido por el Ministro Dr. Santander Dans, por compartir los mismos fundamentos.----------

Voto del **Ministro Prof. Dr. RÍOS OJEDA:**----------

Me permito disentir con el ministro Preopinante, Dr. Gustavo Santander Dans, quien rechaza in límine esta acción, bajo los siguientes argumentos:----------

Ciertamente, la parte accionante no acompañó la copia de las resoluciones impugnadas S.D N° 76 de fecha 27 de marzo de 2023 Dictada por el Tribunal de Sentencias de la Capital, presidida por el Juez Penal Dr. Manuel Aguirre; asimismo el Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 16 de junio de 2.023 emanada del Tribunal de Apelaciones en lo Penal - Tercera Sala, Capital. Ante tal circunstancia, no es posible determinar -*con certeza necesaria*- si la tacha de arbitrariedad se correlaciona con el discurso argumentado esgrimido por los juzgadores ordinarios y los juzgadores de segunda instancia dado que no se conoce la razón de la decisión adoptada en las instancias originarias. ----------

De tal situación se desprende una imposibilidad material para analizar los requisitos de admisibilidad de la presente acción, en cuyo caso, soy del parecer de que debe intimarse a la accionante a que presente dichas copias dentro del plazo de 5 días, bajo apercibimiento de tener por rechazada la pretensión.----------

Cabe destacar que dicha postura ha sido plasmada ya en casos anteriores, a los efectos de observar garantías tales como: el derecho a la petición y de ser oído, en concordancia con la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia.----------

Por lo tanto, voto por intimar a la accionante a que presente las copias de todas las resoluciones impugnadas dentro de las citas y bajo apercibimiento señalado. Es mi voto.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por presentada al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR *"in límine"* la acción de inconstitucionalidad presentada por la Señora Lourdes Nathalia Oviedo Patiño por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, contra la S.D. N° 76 de fecha 27 de marzo del 2023 dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia y el Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 16 de junio del 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CSJ
SUPREMA DE JUSTICIA